

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **51**

Fecha: 001/06/2018

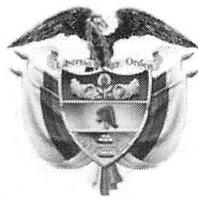
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2011 00371</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR ALBERTO GOMEZ MARTINEZ	CAJANAL	Auto Interlocutorio REITERAR MEDIDA DE EMBARGO	31/05/2018	
20001 33 33 006 <b>2015 00429</b>	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto decreta medida cautelar DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO	31/05/2018	
20001 33 33 006 <b>2015 00429</b>	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto aprueba liquidación APROBAR LIQUIDACION DEL CREDITO	31/05/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00267</b>	Acción de Reparación Directa	JUDITH CALDERON PEDRAZA Y OTROS	YEINER MORA MARTINEZ	Auto ordena notificar NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA AL SEÑOR YEINER MORA MARTINEZ - SE DEJA SIN EFECTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA	31/05/2018	
20001 33 31 005 <b>2016 00521</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANTIAGO OTALORA GIL	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE ACCEDER A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	31/05/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00250</b>	Acciones de Tutela	CARMEN ELISA RUIZ ANAYA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION	31/05/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00363</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BONETH DAZA DAZA	FIDUPREVISORA S.A.	Auto de Tramite SE ORDENA A LA PARTE ACTORA QUE CONSIGEN EN LA CUENTA DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO LA SUMA DE VEINTE MIL PESOS PARA LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	31/05/2018	
20001 33 33 005 <b>2017 00425</b>	Acciones de Tutela	GERMAN SIERRA HERNANDEZ	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION	31/05/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00092</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER ALBERTO PULGARIN LEON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	31/05/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00134</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	31/05/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00139</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONNY DAZA LOZANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMENTO PARA CONOCER EL PRESENTE PROCESO	31/05/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00140</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARGARITA HERNANDEZ RICARDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO	31/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2018 00143</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO	31/05/2018	
20001 33 33 004 <b>2018 00144</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAYA INES ZULETA VEGA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PROCESO PROCESO	31/05/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASBLEIDY - DAZA OROZCO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	31/05/2018	
20001 33 33 005 <b>2018 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASBLEIDY - DAZA OROZCO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITASE LA DEMANDA	31/05/2018	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 001/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** César Alberto Gómez Martínez.  
**Demandado:** UGPP  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2011-00371-00

Visto el memorial que antecede obrante a folios 27 al 29 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

**REITERAR la medida de embargo y retención de dineros** decretada mediante auto de fecha 22 de febrero de 2018, limitando la misma a la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.788.433)**, suma que corresponde al correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la condena impuesta en sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, proferida por este despacho y la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la misma y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL**, identificado con el Nit 900.373.913-4, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la mencionada entidad **en lo que exceda del saldo inembargable** en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ**, debido a que fueron estas quienes no dieron contestación a los oficios de embargo remitidos el día 22 de febrero de 2018.

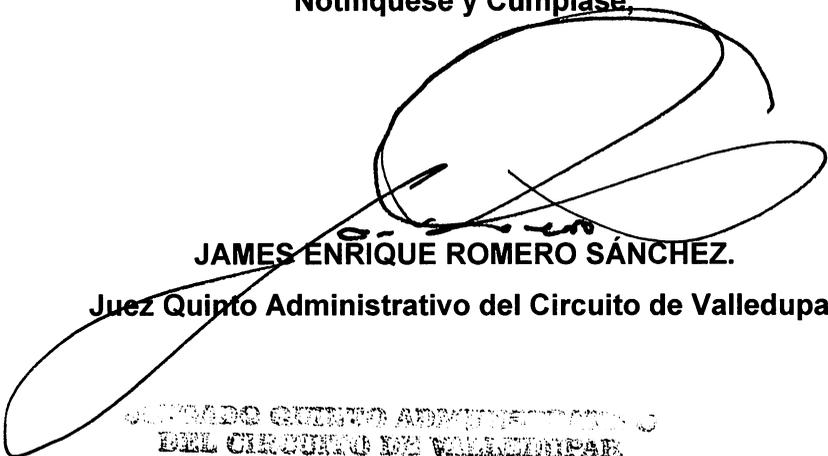
Se le informa al apoderado de la parte ejecutante, que las entidades **BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AV VILLAS** dieron respuesta a la orden de embargo (visible a folios 21-26) informando que la entidad **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL** no posee vínculos con dichas entidades.

Por secretaría librense los oficios a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem. Se hace

la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Cedula del ejecutante N° 7.500.648 y el Nit del ejecutado (UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL), identificado con el Nit 900.373.913-4. La cuenta a la cual deben dirigirse los dineros embargados por este Despacho es la N° 200012045005 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ.**

**Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 01 JUN 2010

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** José Antonio Ardila Ariza  
**Demandado:** Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-  
CASUR.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2015-00429-00

Procede el Despacho a decidir si aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 132-140, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado de la misma sin que la parte ejecutada presentara objeción a ella, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Téngase como crédito actualizado hasta el 31 de enero de 2018, el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$78.828.229,45)** de acuerdo con la parte motiva de este auto.

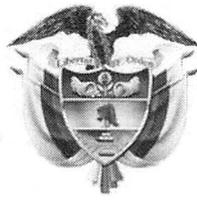
**TERCERO:** por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, literal segundo del auto proferido en audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 27 de marzo de 2017.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTAD No. <u>51</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>01 JUN 2018</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Demandante:** José Antonio Ardila Ariza  
**Demandado:** Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional-  
CASUR.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2015-00429-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 145 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se Decrete medidas cautelares sobre bienes que poseen el carácter de inembargables, teniendo en cuenta las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES.-**

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

**Artículo 594. Bienes inembargables.-** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)**

**Parágrafo.-** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se apliquen medidas de embargo sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades

bancarias BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS, con las previsiones establecidas en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto, en lo que atiene a la embargabilidad de los recursos que tienen carácter de inembargables, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*“De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

*Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente una línea de tres (3) excepciones en las cuales resulta procedente el embargo de los recursos que por su naturaleza resultan inembargables, en aras de garantizar principios y derechos de rango constitucional.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

*La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado." -Sic para lo transcrito-*

En ese orden de ideas, se tiene que las reglas de excepción respecto de la inembargabilidad de los recursos que poseen las entidades públicas se resumen en tres eventos: el primero de ellos, cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; en segundo lugar, cuando se requiere el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas; y finalmente, cuando debe pagarse la obligación contenida en título emanados de entidades públicas que requiere una obligación clara, expresa y exigible.

Estas mismas excepciones han sido objeto de reiteración por la Corte Constitucional en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

No obstante, es claro que las excepciones antes descritas deben armonizarse con la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar y que se encuentran afectados del principio de inembargabilidad.

Sobre los recursos públicos que tienen destinación específica, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

*"(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral<sup>1</sup>*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)<sup>2</sup>".-Sic para lo transcrito-*

Este criterio jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional, pese a que tuvo su desarrollo de manera anterior a la expedición del Código General del Proceso, con posterioridad a la vigencia de dicho estatuto procesal el Consejo de Estado avaló la aplicación de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos para los asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, se destacan la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de la misma Corporación dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en la que se especificó:

*"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real"-Sic para lo transcrito-*

En cuanto a estas excepciones, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. José Antonio Aponte Olivella, adoptó lo anteriormente sustentado por la Corte Constitucional:

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

*"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral."*

Ahora, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que en la presente ejecución sirve de título ejecutivo correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 10 de octubre de 2012, proferida por este juzgado; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

En ese sentido, para esta judicatura es claro que el caso concreto se encuadra dentro de la primera causal y segunda causal que la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia como excepción a la regla general de inembargabilidad.

Para el cumplimiento de esta medida cautelar, se citará como precedente jurisprudencial las sentencias de constitucionalidad y las sentencias del Consejo de Estado antes relacionadas, y se prevendrá a las referidas entidades bancarias para que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

## **II.- RESUELVE.-**

**PRIMERO: DECRETAR** medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$78.828.229,45)** suma que equivale a la liquidación del crédito aprobada, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el tener la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, identificada con el Nit 899-999-073-7 incluyendo los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA,**

**BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS.**

Por secretaría líbrese oficio a los señores gerentes y/o representantes legales de las respectivas entidades, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

**SEGUNDO:** Por secretaría, líbrese oficio a los respectivos gerentes de las entidades bancarias señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

**TERCERO:** Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

M.H

**JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar  
**DELEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**01 JUN 2018**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:** RUTH CALDERÓN PEDRAZA Y OTROS

**DEMANDADO:** CLÍNICA MÉDICOS LTDA- BANCOLOMBIA S.A- INVIAS- MUNICIPIO DEL PASO – YEINER MORA MARTÍNEZ.

**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00267-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, sin embargo el Despacho avizora que no se realizó la notificación del demandado YEINER MORA MARTÍNEZ, en debida forma, por lo que se hace necesario realizarla nuevamente y así cumplir con el principio del debido proceso realizando el control de legalidad con el fin de corregir o sanear irregularidades del proceso, las cuales podrían configurar nulidades procesales, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

*“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.-** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que “el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente”.

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que en el presente asunto se configuró un defecto procesal saneable, puesto que no se ha efectuado ninguna actuación procesal adicional.

Por todo ello, resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, ordenando notificar en debida forma al señor YEINER MORA MARTINEZ del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de junio de 2016 proferido por este Despacho, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se ordena dejar sin efectos los traslados de excepciones realizados por secretaria visibles a folios 155- 285- 518 y 619 los cuales corren traslado a las excepciones presentadas por las partes demandadas y de los llamamientos en garantía realizados por los mismos.

Por lo anterior expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Notificar en debida forma al señor YEINER MORA MARTINEZ del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de junio de 2016 proferido por este Despacho, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Ordena dejar sin efectos los traslados de excepciones realizados por secretaria visibles a folios 155- 285- 518 y 619 los cuales corren traslado a las excepciones.

**TERCERO:** surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ**  
Juez 5º Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H.

JURADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
01 JUN 2018  
Valledupar  
Por anotación al ESTADO No. 51  
se notifica al suscritor a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Santiago Otálora Gil  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Radicado:** 20001-33-31-005-2016-00521-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita se re programe la audiencia inicial, la cual según el profesional del derecho se notificó mediante providencia del 27 de abril de 2018, fijando como fecha el día 22 de agosto de 2018, a las 2:30pm, el Despacho hace las siguientes precisiones:

La providencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (v. fl. 92) que fijó como fecha el día **diez (10) de septiembre de 2018, a las 10:30am** para llevar a cabo la audiencia inicial según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La fecha designada para el proceso de la referencia así como para todos los procesos llevados dentro del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar son fijadas teniendo en cuenta el programador de las audiencias del Despacho, el turno de los procesos en virtud a la etapa procesal e igualmente la disponibilidad de las salas de audiencias, toda vez que este Juzgado no cuenta con sala, y tiene que coordinar con los Juzgados que si tienen asignada sala de audiencias.

Así las cosas, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones anteriormente mencionadas.

Notifíquese y cúmplase.

**JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

M.H

Valledupar, 01 JUN 2018

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Acción De Tutela  
Accionante: **CARMEN ELISA RUIZ ANAYA**  
Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**  
Radicación: 20001-33-31-005-2017-00250-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>SI</u>
Hoy <u>01 JUN 2018</u> Hora 8:A.M.
<u>TOIANA</u> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría

07 JAN 5010



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is scattered across the lower half of the page and is mostly unreadable due to the high level of noise and grain in the scan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Bonet Daza Daza y Otros  
**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00363-00

---

En atención a la nota secretarial que antecede visible a folio 109 del expediente, y en virtud que el apoderado judicial de la parte demandante sufragó los gastos ordinarios ordenados mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho observa que se incurrió en un error debido a que los gastos fueron sufragados en la cuenta de arancel judicial, cuando debía hacerlo en la cuenta del Juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte actora que consigne en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANGHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**01 JUN 2018**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 51  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Acción De Tutela  
Accionante: **GERMAN SIERRA HERNÁNDEZ**  
Accionado: **UARIV**  
Radicación: 20001-33-31-005-2017-00425-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

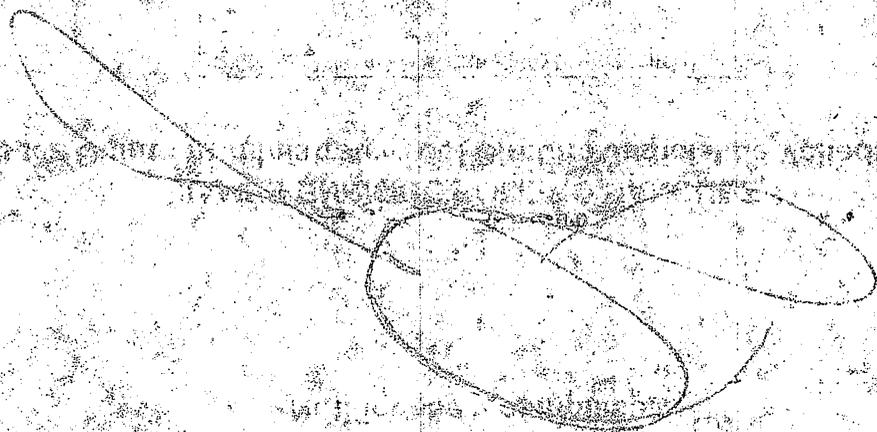
En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>SI</u>
Hoy <u>01 JUN 2018</u> Hora 8:A.M.
<u>TOPIA</u> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria

01 JUL 5010



Faint, illegible text, possibly a header or address block, located in the middle section of the page.

Faint, illegible text, possibly a footer or a second address block, located at the bottom of the page.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Demandante: Wilmer Alberto Pulgarín León  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000092-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **WILMER ALBERTO PULGARÍN LEÓN** quien actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo No. 220173170344911 de fecha 03 de marzo de 2017 el cual negó la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% a la parte actora. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **WILMER ALBERTO PULGARÍN LEÓN**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

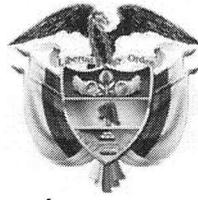
**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
**Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>51</u>	
Hoy <u>01 JUN 2018</u>	hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JASBLEIDY DAZA OROZCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00169-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

**I. ANTECEDENTES. -**

La señora **JASBLEIDY DAZA OROZCO**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la resolución 0284 del 14 de junio de 2012, e cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destino al fondo prestacional del magisterio, así mismo que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 13 de marzo de 2018 frente a la petición presentada el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

**II. CONSIDERACIONES. -**

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”–Se subraya y resalta por fuera del texto original-.**

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora no anexó en su demanda copia de la resolución 0284 del 14 de junio de 2012, que pretende hacer valer dentro de las pretensiones mencionadas en la demanda con el objeto de declarar la nulidad parcial

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No. <u>51</u>	
Hoy <u>01 JUN 2018</u>	Hora <u>8.A.M</u>
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
Demandante: Wilmer Alberto Pulgarín León  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000092-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **WILMER ALBERTO PULGARÍN LEÓN** quien actúan por conducto de Apoderado Judicial, y han promovido este medio de control en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo No. 220173170344911 de fecha 03 de marzo de 2017 el cual negó la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% a la parte actora. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **WILMER ALBERTO PULGARÍN LEÓN**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRÁ USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos,

de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el número de cuenta **4-2403 - 0-02289-5**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.	
Hoy	10 JUN 2018 a las 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	



76

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00140-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 75 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"  
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

~~JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ~~  
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>SI</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>01 JUN 2018</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><i>TOFINA</i> MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
---



88

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NASLY ELENA SOCARRÁS MARTÍNEZ  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00134-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 57 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)  
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultados del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

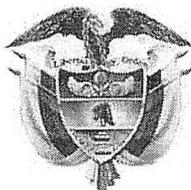
J.N.V.V

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. SI, EL CUAL SE INSERTÓ  
EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE  
01 JUN 2018 HOY, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES  
SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

**MAYRA**  
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JASBLEIDY DAZA OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00169-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

La señora **JASBLEIDY DAZA OROZCO**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la resolución 0284 del 14 de junio de 2012, e cuanto le reconoció la pensión de jubilación al accionante y ordeno un descuento del 12% y/o 12.5% con destino al fondo prestacional del magisterio, así mismo que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 13 de marzo de 2018 frente a la petición presentada el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 y al devolución del aporte total realizado a las mesada adicionales de la pensión.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3 establece:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.**

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**

**5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público—Se subraya y resalta por fuera del texto original—.**

Ahora bien, avizora el Despacho que la parte actora no anexó en su demanda copia de la resolución 0284 del 14 de junio de 2012, que pretende hacer valer dentro de las pretensiones mencionadas en la demanda con el objeto de declarar la nulidad parcial

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
**Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar**

J.N.V.V

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No <u>51</u>	
Hoy <u>01 JUN 2018</u>	Hora <u>8:AM</u>
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	



77

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHONNY DAZA LOZANO  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00139-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 76 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*  
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>51</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>01 JUN 2018</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRASSCO</b> Secretaria</p>
---



66

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SORAYA INÉS ZULETA VEGA  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00144-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 65 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

**"Artículo 141. Causales de recusación. - Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"  
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

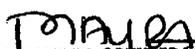
**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
**Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**

J.N.V.V

<b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b>	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>01</u>	EL CUAL SE INSERTÓ
EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE	
HOY <u>01 JUN 2018</u>	SIENDO LAS <u>8:00</u> A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
 <b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-004-2018-00143-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 68 del expediente, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece:

**"Artículo 141. Causales de recusación.** - Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)"  
-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, se observa que la controversia del caso *sub examine* gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante como Juez de la República, calidad que también reviste al suscrito, por lo que resulta claro que al titular de este Juzgado le asiste interés directo en los resultados del proceso.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de Valledupar.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ**  
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 51, EL CUAL SE INSERTÓ  
EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE  
HOY 01 JUN 2018 A LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES  
SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

**MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO**  
Secretaria